

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo del dos mil quince (2015)

ACCIÓN	EJECUTIVO
EJECUTANTE	GLORIA GLADYS ESPINOSA
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	05001-33-33-024- 2015-00391 -00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO- TRASLADO EXCEPCIONES

1. La señora **GLORIA GLADYS ESPINOSA**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, formula **ACCIÓN EJECUTIVA** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO**, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero adeudas por la municipalidad demandada, respecto a la contraprestación por labor desempeñada acordada por las partes mediante contrato de prestación de servicios N° 02 del 1 de marzo del 2012, como lo explica a folio 2 y 3 del libelo introductor.

2. De la demanda conoció inicialmente el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, quien mediante auto del 26 de Marzo del 2015, resolvió declarar la falta competencia FUNCIONAL, ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (folio 90-91).

3. Una vez remitida la demanda, esta correspondió por reparto realizado el 10 de abril del 2015, al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, el cual previo a decidir hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de procesos ejecutivos

1.1. Los Jueces administrativos tienen competencia en materia de procesos ejecutivos sólo cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción o cuando proviene de una relación contractual, así se desprende del artículo 297 del CPACA y 75 de la ley 80 de 1993 que en su tenor literal expresan:

“ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 3 Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones .”

Y la Ley 80 de 1993, prevé:

"ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa." (Subrayas del despacho)

1.2. Conforme a la definición contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación..."

1.3. Ahora bien, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para establecer los asuntos de competencia funcional en primera instancia de los jueces administrativos, dispone en el numeral 7º lo siguiente:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

2. Por último, tenemos que según lo estipula el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, cuando prospere la falta de jurisdicción o competencia, se ordenara remitir el expediente al juez que corresponda y **lo actuado conservara su validez.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, lo actuado dentro del trámite ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria en su especial laboral, conserva plena validez, así las cosas, lo que corresponde por parte de esta judicatura, es continuar con la etapa procesal correspondiente, que según lo prevé el artículo **442 y 443 del código General del proceso,** lo procedente es dar traslado a las excepciones propuestas.

Así las cosas, de conformidad con el Numeral 1º del artículo 443 ibídem, se corre traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada (fl 79 a 83) y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez vencido el término anterior, se procederá a fijar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G del P.

TERCERO: Finalmente, advierte esta judicatura a folio 4 del escrito demandatorio, una solicitud de medida previa consistente en que se decrete y secuestre una tercera parte de las rentas brutas que percibe el Municipio de Puerto Berrio, sin que a la fecha se hubiese resuelto por parte del juzgado laboral.

No obstante, con la expedición de la **Ley 1551 de 2012**, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en relación a las acciones ejecutivas cuando la parte ejecutada sea un Municipio, se establece una nueva exigencia para que sea procedente el decreto de medidas cautelares contra los mencionados entes territoriales, es así como el artículo 45 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (...)" (Subrayas y negrillas del despacho)

En el caso sub-lite, tenemos que aún no se cumplen con la totalidad de los requisitos indispensables para que prospere el decreto de una medida cautelar, a saber, aun no se ha dictado sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada contra el Municipio de Puerto Berrio, como lo dispone la norma citada, por lo tanto no es procedente el decreto del embargo solicitado.

En consecuencia, se niega EL EMBARGO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIA